



BANCO DE PREVISION SOCIAL

R.D. N° 1-24/2007.-

Montevideo, 24 de enero de 2007.-

**INCLUSIÓN DEL PACKING DE
PRODUCTOS AGROPECUARIOS
DENTRO DEL RÉGIMEN DE
LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.-**

A.T. Y R./5302

VISTO: la situación de las empresas que tributan por la actividad de packing o empacado de productos agropecuarios;

RESULTANDO: I) que por R.D. N° 24-27/2005, de 03.08.2005, se declaró que la actividad de packing destinada a la comercialización a escala mayorista de productos agropecuarios, y realizada por personal no comprendido por el estatuto del trabajador rural, posee inclusión por el régimen de actividades de industria y comercio, ello sin perjuicio del giro rural exclusivo o predominante de la empresa que realice tal actividad, y sin perjuicio de referirse exclusivamente a producción de origen propio;

II) que posteriormente a dicha resolución se ingresó en el análisis de esa actividad por Industria y Comercio, a fin de dilucidar si resulta pertinente su inclusión como industria manufacturera, disponiéndose por R.D. N° 33-50/2005, de 06.10.2005, que aquellas empresas alcanzadas por las disposiciones de la anterior resolución que efectuaran sus pagos de acuerdo a la normativa de la referida industria, abonarían sólo los aportes patronales históricos, si se determinare que no correspondiera la reducción de alícuota establecida por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: I) que el principio rector para definir si se está en presencia de una actividad industrial, es la verificación de que se trate de un proceso de transformación, de modo tal de generar un valor agregado a la materia objeto del proceso (orgánica o inorgánica) y de modo de derivar en un producto “nuevo”;

II) que pese a la dificultad que pueda presentarse para lograr la efectiva apreciación de la existencia de un “producto nuevo” en el caso de sustancias orgánicas, sobre todo para aquellos casos en los cuales el “valor agregado” no afecta ni altera las propiedades esenciales de la materia prima, un ponderado análisis de la actividad de packing conduce a concluir que efectivamente, se trata de un proceso -ya catalogado como industrial- de naturaleza manufacturera;

III) que la existencia de procesos automatizados, caracterizados por la utilización de maquinaria que sin perjuicio de requerir la paralela participación de mano de obra no especializada, posea aptitud para realizar por sí misma, parte importante del proceso, muestran inequívocamente el componente industrial – manufacturero;



BANCO DE PREVISION SOCIAL

R.D. N° 1-24/2007.-

IV) que ello no obsta que dichos procesos puedan incluir actividades colaterales pero vinculadas a los mismos, tales como lavado, secado, encerado, etc., e incluso, como culminación del respectivo proceso, tratamiento de conservación imprescindibles o al menos convenientes (enfriado, envasado al vacío, etc.);

V) que la inclusión de la actividad de packing como industria manufacturera posee además, el respaldo de la Clasificación Internacional uniforme (Revisión 2) a la que alude el artículo 18 de la Ley N° 17.345, donde establece “3 Industrias Manufactureras. 31. productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco. 3113. Envasado y conservación de frutas y legumbres. 31130 Envasados y conservación de frutas, dulces de frutas y legumbres.”;

VI) que la resolución del Ministerio de Industria y Energía y Minería de fecha 11.12.1995 por la que declaró a la actividad de “limpieza, tratamiento y empaqueo de frutas” comprendida en la Gran División Tres (Industria Manufacturera) de la clasificación CIU;

VII) que los efectos de la declaración de inclusión de la actividad de packing en los beneficios de la industria manufacturera deben retrotraerse a la vigencia de la R.D. N° 24-27/2005, salvo para aquellas empresas que posean respuesta específica, en cuyo caso los efectos serán desde la vigencia de la resolución que a su respecto se hubiere dictado;

VIII) que en todos los casos se deberá dar cumplimiento a los requisitos formales establecidos por el Decreto N° 245/000, de 30.08.2000;

IX) que se recabó la opinión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, quienes por respectivas notas de fechas 26 y 27.12.2007, entendieron que era razonable la inclusión de este sector de actividad dentro del régimen de la Industria Manufacturera;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE :

- 1º) DECLARAR, EN APLICACIÓN Y DESDE LA VIGENCIA DE LA R.D. N° 24-27/2005, QUE LA ACTIVIDAD DE PACKING DE FRUTAS Y OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA INDUSTRIAL, SE ENCUENTRAN INCLUIDAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.-



BANCO DE PREVISION SOCIAL

R.D. N° 1-24/2007.-

- 2°) ESTABLECER QUE PARA EL CASO DE EMPRESAS QUE POSEAN RESOLUCIÓN ESPECÍFICA ANTERIOR A LA R.D. N° 24-27/2005, LA DECLARACIÓN DEL NUMERAL PRECEDENTE GENERARÁ EFECTOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE CADA EMPRESA.-
- 3°) PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA SE DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 245/000, DE 30 DE AGOSTO DE 2000.-
- 4°) PUBLÍQUESE EN LA INTRANET CORPORATIVA Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, COMUNÍQUESE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, AL MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA Y A LAS AGREMIACIONES DEL SECTOR Y PASE A LA ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TODAS LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES INDICADAS.-

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

/mtm

ERNESTO MURRO
Presidente